RADICACIÓN: 080014189008-2020-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER
DEMANDADO: CATHERYN SALAZAR SMITH Y CARLOS PADILLA SUNDHEIM

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el presente proceso, dando cuenta que la Dra. ANISSA BADILLO GOENAGA, en su condición de apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada CATHERYN SALAZAR SMITH.
Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 1 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE UNO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por haberse enviado la notificación del demandado CARLOS PADILLA SUNDHEIM, al correo electrónico padillasc@hotmail.com, sin haber manifestado a esta agencia judicial la forma como obtuvo este correo electrónico y aportar evidencia de ello, tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2022, que establece que:

"*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*"

Como tampoco se encontró anexado al expediente la constancia de notificación enviada a la demandada CATHERYN SALAZAR SMITH.

Ahora bien, al reexaminar el expediente para estudiar la solicitud de emplazamiento de la demandada CATHERYN SALAZAR SMITH, por desconocerse el lugar donde puede ser notificada, encuentra el despacho pertinente imprimir control de legalidad al auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución por haberse omitido indicar las siguientes falencias, a saber:

En el proceso de la referencia se solicitaron medidas, por lo que al realizarse la notificación no solo debía enviar el mandamiento de pago sino también copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice que:

"***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" ***(subraya el despacho)***

Así las cosas y de conformidad con el artículo 132 del CGP. Que a letra dice:

"*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*".

Así entonces, está claro que las premisas normativas mencionadas implican la obligatoriedad del ejercicio del control de legalidad, con miras a sanear cualquier

yerro o irregularidad procesal que afecte la ritualidad del negocio jurídico que está bajo su cuidado.

Procede el Juzgado a proferir auto que niega seguir adelante la ejecución, por las razones antes mencionadas en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER contra CATHERYN SALAZAR SMITH Y CARLOS PADILLA SUNDHEIM.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada CATHERYN SALAZAR SMITH, este despacho se abstendrá de ordenarla, puesto que en el acápite de notificaciones aparece como dirección física de la demandada la carrera 54 # 68 –196 Local 211A Edificio Prado Office Center de esta ciudad, sin que se evidencie que se ha intentado notificar en esta dirección.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso este despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que notifique en debida forma a los demandados CATHERYN SALAZAR SMITH Y CARLOS PADILLA SUNDHEIM, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss del C.G.P., decreto 806 de 2020 y decreto 2213 de 2022., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

1-. Imprimir control de legalidad dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído, respecto al auto de fecha 13 de mayo de 2022.

2-. Niéguese seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

3.- Requiérase a la Dra. ANISSA BADILLO GOENAGA, en su condición de apoderada de la parte demandante a que notifique en debida forma a los demandados CATHERYN SALAZAR SMITH Y CARLOS PADILLA SUNDHEIM, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

4-. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la demandada CATHERYN SALAZAR SMITH, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

5-. Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído notifique en debida forma a la parte demandada, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc359bf846eee8b1fb4bad4f279bca89a674df0acb85160dfa6dbf473b8bff**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica